

Proceso: 050016000206 **2023-39294**
Delito: Homicidio agravado, homicidio agravado tentado y favorecimiento
Imputados: Wilson Andrés y John Edison Ruiz Holguín
Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia
Objeto: Auto que niega nulidad
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto Nro. 005-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 024

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el defensor contractual de **Wilson Andrés Ruíz Holguín**, contra la decisión proferida el 1º de diciembre pasado por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA** que negó la nulidad de la actuación adelantada en su contra por el delito de favorecimiento.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Según el escrito de acusación, los primeros son los siguientes:

“Acusados y víctimas con sus respectivas familias, vecinos desde hace varios años del lugar donde acaecieron los hechos, el día 03 de septiembre de 2023, pasadas las 10:00 de la mañana, familiares y amigos de los segundos departían, entre otras actividades recreando a una bebé, sobrina de los agredidos, en una zona de paso común para las partes, contigua a la Placa polideportiva los Ochoa, ubicada en la vereda el Ajizal del municipio de ITAGUI. En desarrollo de esas actividades, se desencadena una riña entre 3 mujeres, 2 de ellas familiares del acusado JHON EDISON RUIZ HOLGUÍN (esposa y cuñada), quienes armadas de palos se disponían a golpear a la tercera mujer, cuñada de las víctimas; instante en el cual intervienen el occiso y el lesionado, para calmar los ánimos y evitar la agresión que afronta su cuñada. (madre de la bebé); Ante esta intervención, las agresoras tercian su actividad ofensiva en contra del hoy fallecido; en ese momento con arma corto punzante en mano ingresa a la riña el acusado JHON EDISON RUIZ HOLGUÍN, causándole lesión en el pecho lado izquierdo al SR ALEJANDRO BOLIVAR ROJAS y de inmediato dos lesiones mortales, una en el tórax, la segunda en el cuello vena yugular y una tercera en el brazo izquierdo, las tres en dirección anteroposterior al hoy fallecido SR FERNANDO BOLÍVAR ROJAS.

El victimario es individualizado por todos los presentes como quien posee una prótesis en la extremidad inferior izquierda, y su residencia es cercana a la de las víctimas, hasta donde huye y se refugia. Pasados unos minutos, escapa por la parte posterior de la vivienda, donde es recogido por su hermano el también hoy acusado WILSON ANDRÉS RUIZ HOLGUÍN, quien conducía la motocicleta de placa JEY42D, quienes huyen, siendo perseguidos por una mujer en motocicleta; al mismo tiempo, la Policía del sector fue notificada del suceso y organizó un operativo de plan candado que permitió la interceptación de la motocicleta cuando transitaban frente a la estación de policía LOS GÓMEZ, identificando a los dos ocupantes como WILSON ANDRÉS RUIZ HOLGUÍN (conductor) a quien se le halló un arma corto punzante, y al parrillero JHON EDISON RUIZ HOLGUÍN de quien se verificó ciertamente, posee una prótesis en la extremidad inferior izquierda.

Los dos lesionados fueron trasladados al Hospital San Rafael, donde FERNANDO BOLÍVAR llegó sin vida y su hermano ALEJANDRO fue atendido de urgencias, logrando ponerlo a salvo.

(...)”

1.1 El 4 de septiembre de 2023, el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Itagüí, Antioquia, celebró las audiencias preliminares de legalización de captura de los ciudadanos **John Edison y Wilson Andrés Ruiz Holguín**, a quienes se les formuló imputación, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, en calidad de autor al primero, y al segundo en calidad de cómplice, de acuerdo con los art. 103 y 104 numeral 7° y 30 del C.P., así mismo se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad es desfavor de John Edison Ruiz Holguín, mientras que a su hermano Wilson Andrés una no privativa.

1.2 El 19 de octubre de 2023 la Fiscalía 255 Seccional de Itagüí, Antioquia, radicó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento, por reparto, al Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa municipalidad.

1.3 La formulación oral de los cargos se inició el 1° de diciembre de 2023, fecha en que, luego de efectuarse el saneamiento de la actuación respecto de la competencia y las recusaciones, la defensa de **Wilson Andrés Ruiz Holguín** dijo avizorar una irregularidad que podía derivar en nulidad por violación a garantías fundamentales en especial el derecho de defensa y de manera inmediata la sustentó.

2. DE LA PETICIÓN

2.1 Advirtió que una vez recibido el escrito de acusación observó que la fiscalía presentó una variación de la calificación jurídica frente a su representado, pues en la audiencia de formulación de imputación se le endilgó el delito de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado en calidad de cómplice, pero en el escrito dice que

se acusará por favorecimiento, descrito y sancionado en el art. 446 inciso 2º del C.P, circunstancia que genera una irregularidad de conformidad con el art. 457 del C. de P.P., pues se le vulneró el derecho que tiene su asistido de conocer los cargos que le fueren formulados en términos comprensibles, como lo señala el literal h del art. 8 ídem.

Recordó que, si bien es cierto, la jurisprudencia ha sido más o menos pacífica en la posibilidad que tiene la fiscalía de realizar una variación de los cargos al momento de acusar, también lo es que, señala unos presupuestos que en este caso no se han presentado al interior de esta actuación, entre ellos, que, i) la misma se dé sin alterar el núcleo de la imputación fáctica la cual debe permanecer incólume desde la imputación; ii) la conducta criminal por la que finalmente fue condenado sea de menor entidad respecto de la que sirvió como base para la imputación y para la acusación y iii) con la variación de la calificación no se ponga en riesgo una garantía fundamental del procesado.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado 45589 indicó que esta variación procede frente a hechos o tipos penales que se encuentren en otras órbitas del código penal. No obstante, éstas deben guardar una correspondencia frente a su naturaleza, pero en este asunto el homicidio y el favorecimiento, en su sentir, no se asemejan en nada, no tienen correspondencia frente a su naturaleza. Ya que el primero es un delito de resultado, instantáneo y mono ofensivo, mientras que el segundo, es de mera conducta, abstracto, instantáneo y atiende a otro bien jurídico que es la recta y eficaz impartición de justicia.

Dijo que con la variación de la calificación necesariamente la fiscalía debió hacer una nueva formulación de imputación o una adición, toda vez que los hechos que soportan las conductas punibles de favorecimiento y homicidio en calidad de cómplice, son diametralmente opuestos; además, de haber conocido su prohijado que la conducta imputada era la de favorecimiento, hubiese optado por un camino diferente; pero al

haber ese sorprendimiento, necesariamente procede ***“la nulidad de este escrito de acusación hasta la audiencia de formulación de imputación para el caso de Wilson Andrés”***.

Explicó que en este caso están dados esos presupuestos de la taxatividad y la trascendencia, pues la vulneración afecta ese derecho de defensa y las posibilidades que tenía Wilson Andrés de optar por una estrategia diferente, circunstancia que no es posible remediar de manera menos invasiva a no ser que la fiscalía decida acusar por el delito inicialmente imputado esto es homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado en calidad de cómplice.

Por último, dijo que la *“nulidad que está proponiendo es solamente hacia la acusación que pretende hacer la fiscalía frente a Wilson Andrés”*¹.

2.2 El delegado de la Fiscalía solicitó que se niegue la nulidad pedida por la defensa, para el efecto, indicó en primer lugar, que persistiría en la forma como presentó el escrito de acusación.

Enseguida resaltó que no es cierto que al procesado se le esté violando el derecho de defensa, pues desde las audiencias preliminares se le indicó cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes, además la audiencia de formulación de imputación y especialmente tratándose de una captura en flagrancia, es primigenia y para ese momento la fiscalía tenía una información mínima en relación con los hechos que se presentaron, la materialidad del delito y la forma de participación de los imputados. No obstante, en desarrollo de la investigación y de la evidencia allegada como el testimonio de aquellas personas que estuvieron en el lugar de los hechos y la aclaración de los policiales que participaron en la captura se señaló que Wilson no estaba en ese sitio, pues se enteró de lo que había realizado John Edison una vez se

¹ Audiencia de formulación de acusación del 1 de diciembre de 2023. Minuto: 18:46

materializó el homicidio y fue a prestarle una ayuda, por lo que no se está en presencia de la figura de la complicidad, ya que Wilson Andrés no concurrió a afectar la vida de las víctimas, ni prestó una ayuda inmediata fue un hecho que se desarrolló como consecuencia de una situación de intolerancia surgida de un momento a otro, tal y como se demostrara en el juicio, por esa razón considera que la actuación de Wilson Andrés Ruiz Holguín fue la de encubrir a su hermano.

Agregó que en este punto no se han vulnerado garantías fundamentales porque apenas se está iniciando la fase de juicio, una vez se descubran los elementos la defensa podrá percibir cuál es la teoría de la fiscalía y qué elementos tiene para demostrar su real participación en estos hechos, no ve en este asunto cuál es la violación al derecho de defensa sobre todo cuando se acusará por un delito más favorable².

2.3 La representación de las víctimas coadyuvó la solicitud de la fiscalía y agregó que con la variación del delito no se afectan los derechos del procesado, pues se conserva el núcleo fáctico, además la sentencia SP17402-2017 ha manifestado que la variación de la calificación jurídica no comporta trasgresión alguna al debido proceso cuando se realiza sin alterar los hechos atribuidos en la imputación, además debe tenerse en cuenta que la misma se concreta en un beneficio para el procesado porque pasa de ser responsable como cómplice de un delito de homicidio a ser partícipe del delito de favorecimiento. Solicitó no acceder a la pretensión de la defensa³.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

La funcionaria de primera instancia explicó que la nulidad es un remedio procesal extremo que se aplica cuando no existe forma de corregir el yerro y se da cuando hay una actuación ineficaz, de manera que cuando de nulidades se trata lo que le

² Audiencia de formulación de acusación del 1 de diciembre de 2023. Minuto: 33:43

³ Ídem. Minuto: 43:30

corresponde al juez concretamente es declarar la ocurrencia de un fenómeno jurídico que *per se*, se dio al advertir que hay un acto procesal inválido.

En este caso, dijo, esta precisión resulta relevante para resolver la pretensión que ha elevado la defensa de Wilson Andrés Ruiz Holguín porque al analizar su argumentación de cara a lo que exhibe el expediente, advierte que no se está frente a una actuación irregular que amerita la corrección a través de una declaratoria de nulidad.

Señaló que en la formulación de imputación la adecuación jurídica es provisional y que una vez se presenta el escrito de acusación se legitima a las partes para que hagan observaciones lo que posibilita que, al momento en que la fiscalía realice la formulación oral de los cargos, pueda referirse a éstas, circunstancia que resulta relevante en este caso, porque al contrastar el contenido del escrito de acusación con lo que establece el art. 446 del C.P., y lo que ha manifestado la fiscalía en esta audiencia, se advierte que, contrario a la interpretación que hace la defensa no se está frente a una alteración del debido proceso y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa de Wilson Andrés.

Resaltó que la fiscalía no ha cambiado esa unidad fáctica, pues al verificarse la descripción de los hechos del escrito de acusación, se advierte que estos concuerdan con los atribuidos al ciudadano Wilson Andrés Ruiz Holguín en la audiencia de formulación de imputación, aunque la adecuación jurídica provisional de la conducta fuera distinta, es decir que, el delegado del ente investigador lo que hizo fue readecuar jurídicamente ese comportamiento que ya describió desde la formulación de imputación, para atribuirle un delito de una entidad menor, en ese sentido consideró que no se han trasgredido las garantías fundamentales del procesado.

Señaló que, si bien es cierto, la defensa citó el art. 457 del C. de P.P., por violación al derecho de defensa en concreto, también lo es que, a partir de los hechos jurídicamente

relevantes que se tienen en cuenta para presentar la solicitud, no puede pregonarse la ineficacia de la formulación de imputación y menos podría decirse que el hecho de presentar el escrito de acusación con una readecuación de la conducta pueda conllevar a una nulidad.

Destacó que la defensa no precisó cuál es el acto procesal del que se duele ni hasta dónde pretende que se retrotraiga la actuación, y que en este caso no puede hablarse de que hay una real afectación del derecho de defensa bajo el argumento de que, habría optado por la preclusión de la investigación de habersele imputado a su asistido la conducta de favorecimiento.

Así las cosas, indicó que no hay ninguna irregularidad que resista siquiera el análisis frente a la trascendencia del presunto defecto y a su relevancia, esto en relación con el análisis de la convalidación, pues no advierte violación al debido proceso o alguna circunstancia que nos ubique frente a un error procesal que se deba corregir, por esas razones negó la solicitud invocada por la defensa de Wilson Andrés Ruíz Holguín⁴.

4. DEL RECURSO

La defensa inconforme interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, para el afecto insistió que en este asunto existe una vulneración al debido proceso y derecho de defensa en un aspecto sustancial y que, se equivocó la a quo al considerar que se estaba invocando la nulidad con fundamento en que solo podía variarse la conducta punible por otra que estuviera en el mismo capítulo, sobre todo cuando fue claro en indicar que en este asunto por la construcción del tipo penal de favorecimiento necesariamente la fiscalía tiene que variar los hechos jurídicamente relevantes, pues entre éste y el delito imputado se presentan situaciones antagónicas que necesariamente afectan los hechos jurídicamente relevantes, por tanto, era obligación

⁴ Audiencia de formulación de acusación del 1 de diciembre de 2023. Minuto: 47:50

de la fiscalía adicionar la formulación de imputación así el delito por el que se pretende acusar sea más favorable.

Adujo que la fiscalía desconoce que su representado es hermano de John Edison Ruiz Holguín y que existen causales de exclusión de la responsabilidad penal que torna el injusto en atípico, de ahí que, al variar el delito imputado, cambian los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar para darle soporte a esa hipótesis contenida en ese tipo penal lo que indiscutiblemente viola el derecho a la defensa y deriva en una nulidad y resaltó: *“acá estamos cambiando situaciones antagónicas o conocía antes o conocía después pero que lo señalen en la formulación de imputación”*, por esa razón o se decreta la nulidad o la fiscalía continua con la imputación por homicidio en calidad de cómplice, pues la defensa tiene los suficientes argumentos para defenderse.

Dijo que la trascendencia de la irregularidad se advierte cuando, de haberse formulado desde la imputación el delito de favorecimiento, desde ese mismo momento su asistido pudo haber aceptado los cargos, o como dijo anteriormente, solicitar la preclusión o incluso realizar un preacuerdo; en ese sentido adujo que por ahora no están dadas las garantías para que se formule acusación por el delito de favorecimiento.

Indicó que en caso de que la a quo no repusiera su decisión, este tribunal al desatar la alzada, la revoque⁵.

5. DE LOS NO RECURRENTES

5.1 La Fiscalía pidió no reponer la decisión. Insistió en que, los hechos jurídicamente relevantes no han cambiado, por tanto, no debe corregir la imputación o adicionarla,

⁵ Ídem. Minuto: 55:58

sobre todo cuando, luego de realizar labores de investigación concluyó que se está ante el delito de favorecimiento.

Dijo que no es cierto que se le haya coartado la posibilidad de negociar ~~preacuerdos~~ para acceder a rebajas y que la figura de “*solidaridad por los lazos familiares*” la puede invocar en el juicio⁶.

5.2 El representante de las víctimas advirtió que i) no basta con anunciar una irregularidad en este caso, una falta de congruencia, pues es necesario demostrar de manera concreta cómo se afectó el derecho de defensa y debido proceso, situación que no se presentó en la sustentación inicial; ii) ese tema como se indicó, ya fue debatido en la sentencia SP17412-2017 allí hay similitud de hechos y la Corte dijo que con esa variación no hay afectación al derecho de defensa, y iii) en el marco de un recurso no se deben traer aspectos nuevos, en este sentido dijo la defensa que perdió la oportunidad de acceder a beneficios si hubiese conocido de la variación con anterioridad, por esa razón dichos argumentos no deben ser valorados⁷.

La juez de primera instancia no repuso y concedió la alzada.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico que deberá resolver la Sala, consiste en determinar si se equivocó la *a quo* al no decretar la nulidad del “*escrito de acusación hasta la*

⁶ Audiencia de formulación de acusación del 1 de diciembre de 2023. Minuto: 1:12:05

⁷ Ídem: 1:19:47

audiencia de formulación de imputación” para el caso de Wilson Andrés Ruiz Holguín, por violación debido proceso y derecho de defensa.

De las nulidades

3. Pues bien, la nulidad de la actuación ha sido entendida como un mecanismo extremo, al cual deben acudir los funcionarios para subsanar irregularidades o vicios de trascendencia, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente, lo anterior, porque no puede acogerse esta figura como una forma de revivir términos u oportunidades precluidas, ni mucho menos ser tomada como una forma de dilatar y entorpecer los procedimientos en desmedro de los demás sujetos intervinientes.

De esa manera, los principios de trascendencia⁸, taxatividad⁹, instrumentalidad de las formas¹⁰, protección¹¹, convalidación¹², residualidad¹³ y acreditación¹⁴, son aplicables, sin duda, en el sistema penal acusatorio, por cuanto tiene su sustento en los criterios moduladores de la actividad procesal, en el entendido que la nulidad solo debe ser declarada cuando resulte indispensable para restablecer la vulneración de los derechos fundamentales, cuando la irregularidad recaiga sobre aspectos sustanciales¹⁵.

⁸ Quien solicita la declaratoria de nulidad debe demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

⁹ Para de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

¹⁰ No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

¹¹ El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

¹² La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

¹³ Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

¹⁴ Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con rad. 30539 del 18 de noviembre de 2008.

Frente al debido proceso la Sala de Casación Penal indicó¹⁶:

“(…) El artículo 29 Constitucional establece el debido proceso como instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivos los demás derechos fundamentales en los procedimientos judiciales. La observancia a las reglas y principios que estructuran el mismo, y que orientan la acción punitiva del Estado, garantizan que esta no resulte arbitraria.

Para asegurar la eficacia del debido proceso y demás garantías fundamentales, en el ordenamiento jurídico está previsto el instituto de las nulidades procesales, el cual permite sancionar las irregularidades que afectan de manera grave la actuación, al obligar que, de modo excepcional, esta tenga que invalidarse.

La gravedad de una anomalía en el proceso se establece a partir de principios que permiten dilucidar si se requiere el remedio extremo de la nulidad o no, puesto que, de hallarse demostrados, esa situación conlleva a la invalidación del acto violatorio correspondiente.

Tales principios han sido definidos por la Sala de la siguiente manera:

(…) Según esos principios, no cualquier clase de irregularidad surgida dentro del proceso conduce al remedio extremo de la nulidad. Por el contrario, se debe indicar y probar aquel daño que sin duda alguna, de manera fehaciente e indefectible, conduzca a la invalidación de la actuación, bien porque hubo quebrantamiento del rito procesal, o por la vulneración de derechos o garantías fundamentales.

La declaratoria de nulidad, en últimas, de configurarse, evidencia uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, “la realización del ius puniendi en condiciones de justicia”, con plena observancia de las obligaciones de

¹⁶ AP 8816/17, 49320 del 6 de diciembre de 2017

respeto y garantía que tiene el Estado respecto de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el análisis de una anomalía en el proceso no consiste en la verificación meramente formal sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que el Estado pueda actuar frente a los ciudadanos, sino en constatar que la irregularidad denunciada haya trasgredido de tal manera el debido proceso que no quede más remedio que salvaguardarlo con la declaración de una nulidad.”

Y, en punto al derecho de defensa, la jurisprudencia ha explicado¹⁷:

“(…) Se debe tener presente que “el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir el abogado defensor-defensa técnica- sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculpado-defensa material-las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado. El Código de Procedimiento Penal de 2000 (art. 127) le reconoce al procesado, los mismos derechos de su defensor, con excepción del recurso de casación. Es decir, lo autoriza para solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos e intervenir personalmente en todos los casos en que lo autorice la ley. Además, la presencia del procesado es esencial en todas las diligencias en las que puede actuar directamente o asistido por su abogado, como lo es la indagatoria, la reconstrucción de los hechos, etc.”¹⁸

E importa destacar que el derecho de defensa comporta, entre otras prerrogativas, en los términos del artículo 8° de la nueva ley procesal, el derecho a ser oído y vencido en juicio, de modo que el derecho de defensa se compone de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la “plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 27283 de 1 de agosto de 2007.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-014-01

razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”. Como ha sido reiterado por la Corte, el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso.

(...)”

Ahora bien, compete al funcionario verificar los principios que habilitan la declaratoria de nulidad, cuya carga argumentativa le es atribuida al sujeto procesal que la invoca. También resulta significativa la fase procesal en la que se formula la solicitud.

En el *sub examine*, se invoca la presunta violación del debido proceso y del derecho de defensa, originada en que la fiscalía, en el escrito de acusación realizó la variación de la calificación jurídica, esto es, de homicidio agravado y homicidio agravado tentado en calidad de cómplice a favorecimiento, circunstancia que, en sentir de la defensa, necesariamente afecta los hechos jurídicamente relevantes descritos en la audiencia de formulación de imputación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido profundizando el desarrollo del concepto de hechos jurídicamente relevantes, definiéndolos como aquellos supuestos fácticos que permiten la adecuación de los hechos a una norma penal. De esa manera ha indicado que, para la adecuada delimitación de éstos, son deberes de la fiscalía: “(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y culpabilidad. Ha de indicar, además, las

circunstancias de hecho, relativas a la agravación o atenuación punitiva, las de mayor o menor punibilidad, etcétera”¹⁹.

También ha reconocido que en cada caso debe evaluarse si, aun cuando las anteriores reglas no se siguieron estrictamente, al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica de los mismos, bajo el entendido de que esta última tiene carácter provisional²⁰.

A este respecto resulta relevante traer a colación lo considerado en la sentencia C-025 de 2010, en punto de la necesaria congruencia entre imputación y acusación en los siguientes términos:

“[e]l derecho de defensa del procesado se encuentra limitado de manera desproporcionada al no exigirse la aplicación del principio de congruencia entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, es decir, limitándola a la relación existente entre la acusación y la sentencia.

Ahora bien, la exigencia de la mencionada congruencia es de orden fáctico, lo cual implica que la calificación jurídica de los hechos siga siendo provisional, pudiendo variar entre ambas audiencias; bien entendido, dentro de unos márgenes racionales. En efecto, la intensidad que presenta el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia es mayor que la existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, precisamente por el carácter progresivo y evolutivo que caracteriza al proceso penal.

...

En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 59100 del 2 de marzo de 2022.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 2042-2019 radicado 51007

la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos.” (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, la variación en la calificación jurídica plasmada en la formulación de imputación puede sufrir modificaciones en la acusación, sin acudir antes a una nueva formulación de imputación, cuando aquella no comporte la inclusión de nuevos hechos.

Del caso concreto

4. Como el censor plantea una variación por parte de la fiscalía de los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la imputación, la Sala comenzará por transcribir los apartes pertinentes de esta diligencia, para luego contrastarlos con los plasmados en el escrito de acusación.

En el *sub judice* la formulación de imputación en contra de **John Edison y Wilson Andrés Ruíz Holguín**, se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2022 ante el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Itagüí, Antioquia. La fiscalía luego de individualizar a cada uno de los procesados, indicó que los hechos jurídicamente relevantes eran los siguientes:

“El 3 de septiembre de 2023 a las 10:20 horas aproximadamente en vía pública del sector de la placa deportiva de los Ochoa, en la vereda el Ajizal del municipio de Itagüí, allí señor John Edison Ruiz Holguín, usted por sí mismo y utilizando un arma corto punzante, causó 3 lesiones al señor Fernando Bolívar Rojas, lesiones que le ocasionaron la muerte cuando lo iban trasladando al centro asistencial e igualmente causó una lesión de gravedad al señor Alejandro Bolívar Rojas en el hemitórax izquierdo, cerca al corazón, lesión que puso en riesgo la vida del ciudadano, pero que gracias

a la oportuna reacción de la ciudadanía, este alcanzó a ser trasladado a tiempo al centro asistencial a la clínica San Rafael, concretamente, y también gracias a la oportuna intervención de los galenos, es ciudadano logró sobrevivir a tal ataque por parte de suyo.

*Señor **John Edison Ruiz**, los hechos se dan en un contexto de riña entre 3 femeninas, en este caso la señora Shirley, su esposa y su cuñada Lady y la señora Jennifer Zapata calle, esta última cuñada de la víctima, Fernando Bolívar Rojas, riña en la que intervinieron las dos víctimas con el fin de separar a las mujeres. Pero esa en ese preciso momento, cuando el señor Fernando y Alejandro intentaban separar a estas ciudadanas es que usted aparece con un arma corto punzante, se baja de su vehículo y con arma corto punzante en mano, aprovechando esa situación de indefensión de estas dos víctimas, pues ninguna se encontraba armada y menos esperaban un ataque hacia la humanidad por parte con este elemento, una vez usted comete este hecho de sangre, señor don Edison, su esposa Shirley se pone en contacto con su hermano Wilson con el fin de que llegar por usted al sitio y así sacarlo del lugar, acción que efectivamente realizo usted, señor Wilson Andrés Ruiz, quien una vez sucede este hecho de sangre llega en la motocicleta XTZ color negro de placa JEY 42 D llega hasta la parte trasera de la casa del señor John Edison, donde este se monta como parrillero y tratan de huir del lugar.*

...

Usted señor Wilson conocía que ayudaba a su hermano John Edison a huir del sitio en su motocicleta después de que este lesiona de gravedad a los dos ciudadanos y a pesar de que usted no está en la obligación de declarar ni señalar a su hermano, también es cierto que tampoco estaba facultado para ayudar a que este huya de las autoridades en su motocicleta, que huya del sitio en él velocípedo que usted manejaba.

(...)

Con respecto a Wilson Andrés, a usted se le imputarán estos dos delitos, es decir, el homicidio agravado en concurso con el homicidio tentado agravado, pero en calidad de cómplice,... ²¹. (Negrillas de la Sala)

5. En el escrito de acusación presentado el 19 de octubre de 2023 la fiscalía consignó los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente forma:

“Acusados y víctimas con sus respectivas familias, vecinos desde hace varios años del lugar donde acaecieron los hechos, el día 03 de septiembre de 2023, pasadas las 10:00 de la mañana, familiares y amigos de los segundos departían, entre otras actividades recreando a una bebé, sobrina de los agredidos, en una zona de paso común para las partes, contigua a la Placa polideportiva los Ochoa, ubicada en la vereda el Ajizal del municipio de ITAGUI. En desarrollo de esas actividades, se desencadena una riña entre 3 mujeres, 2 de ellas familiares del acusado JHON EDISON RUIZ HOLGUIN (esposa y cuñada), quienes armadas de palos se disponían a golpear a la tercera mujer, cuñada de las víctimas; instante en el cual intervienen el occiso y el lesionado, para calmar los ánimos y evitar la agresión que afronta su cuñada. (madre de la bebé); Ante esta intervención, las agresoras tercian su actividad ofensiva en contra del hoy fallecido; en ese momento con arma corto punzante en mano ingresa a la riña el acusado JHON EDISON RUIZ HOLGUIN, causándole lesión en el pecho lado izquierdo al SR ALEJANDRO BOLIVAR ROJAS y de inmediato dos lesiones mortales, una en el tórax, la segunda en el cuello vena yugular y una tercera en el brazo izquierdo, las tres en dirección anteroposterior al hoy fallecido SR FERNANDO BOLIVAR ROJAS.

*El victimario es individualizado por todos los presentes como quien posee una prótesis en la extremidad inferior izquierda, y su residencia es cercana a la de las víctimas, hasta donde huye y se refugia. **Pasados unos minutos, escapa por***

²¹ Audiencia de formulación de imputación del 4 de septiembre de 2023. Minuto: 05:08

la parte posterior de la vivienda, donde es recogido por su hermano el también hoy acusado WILSON ANDRES RUIZ HOLGUIN, quien conducía la motocicleta de placa JEY42D, quienes huyen, siendo perseguidos por una mujer en motocicleta; al mismo tiempo, la Policía del sector fue notificada del suceso y organizó un operativo de plan candado que permitió la intercepción de la motocicleta cuando transitaban frente a la estación de policía LOS GÓMEZ, identificando a los dos ocupantes como WILSON ANDRÉS RUIZ HOLGUIN (conductor) a quien se le halló un arma corto punzante, y al parrillero JHON EDISON RUIZ HOLGUIN de quien se verificó ciertamente, posee una prótesis en la extremidad inferior izquierda.

(...)

Y al imputado WILSON ANDRÉS RUIZ HOLGUÍN como autor del delito de FAVORECIMIENTO de que trata el artículo 446 Inciso 2º del CP, para el cual el legislador ha previsto pena que oscilan entre 64 y 216 meses de prisión. Es de aclarar que los hechos imputados al segundo son los mismos por los que hoy se acusa, variándole la calificación jurídica, resultante de la evidencia que se llevará a juicio, variación que acata la jurisprudencia en el sentido de degradar la calificación jurídica, que por favorabilidad es procedente”.
(Negrilla de la Sala)

8. Pues bien, dice la defensa que, la fiscalía al variar la calificación jurídica por la que su asistido es llamado a juicio, necesariamente cambió los hechos jurídicamente relevantes, de ahí que es deber del ente persecutor adicionar o corregir la formulación de imputación o sencillamente mantener los cargos atribuidos inicialmente, esto es, que su asistido responda penalmente por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado tentado en calidad de cómplice, en tanto ésta es antagónica del delito de favorecimiento por el que pretende acusar.

Recordemos entonces que, la formulación de imputación es un acto de comunicación entre la Fiscalía y el imputado que se surte ante el juez de control de garantías y que,

una vez decidido, por virtud del principio de preclusión de los actos procesales, no se puede someter a debate ante el juez de conocimiento.

El escrito de acusación, por su parte, debe entenderse como el planteamiento de hechos hipotéticos que se someterán a debate en el juicio, se trata de un acto de parte de la Fiscalía que no está sometido a control judicial, por lo que resulta inapropiado peticionar la nulidad del mismo, ya que solo los actos del juez son vinculantes y tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, como defensa y debido proceso.

Al margen de lo anterior, no encuentra la Sala motivo alguno para señalar, a la manera en que lo hace la defensa que, el núcleo fáctico de la imputación sufrió una variación, pues salta de bulto que éste no se cambió, alteró o extralimitó, ya que los hechos consignados en el escrito de acusación son exactamente los mismos que le fueron comunicados a Wilson Andrés Ruiz Holguín ese 4º de septiembre de 2023 durante la formulación de imputación. Ellos consistieron en ayudar a su hermano a huir del lugar del crimen, para lo cual se valió de una motocicleta. La razón de la variación en la calificación jurídica fue explicada por el delegado de la fiscalía como fruto de algunas actividades investigativas, que le permitieron establecer que el acusado no contribuyó a la realización de la conducta punible, o prestó una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante, sino que una vez enterado de la comisión del delito, y sin concierto previo, ayudó a eludir la acción de la autoridad. Esta hipótesis se ajusta a la contemplada como plausible por la Corte Constitucional en el fallo traído a colación párrafos atrás.

Ahora bien, en desarrollo del trámite de la actuación, será el ente persecutor, dentro de su independencia y facultades, quien tiene el deber de sustentar esos hechos probatoriamente y de demostrar el acierto de la calificación jurídica propuesta, sobre lo cual las demás partes e intervinientes podrán ejercer la contradicción que estimen pertinente, activa o pasiva, para llevar a la juez a la convicción necesaria para los pronunciamientos de fondo que deba hacer una vez agotado el trámite.

En el orden de ideas acabado de exponer no se advierte atentado alguno en contra del debido proceso o el derecho de defensa, del acusado, quien siempre ha tenido claro de qué hecho ha de defenderse, no otro que el de ayudar a su hermano a eludir la responsabilidad que pudiera asistirle por los resultados punibles denunciados.

Frente al argumento del censor dirigido a que, con la variación de la calificación jurídica a su representado no se le dio la oportunidad de allanarse a los cargos o preacordar con la fiscalía, la Sala le recuerda que nada obsta para que una vez la modificación sea verbalizada la defensa pueda contar con tiempo para asesorar a su asistido sobre aquel particular.

Por último, señaló el censor que de haber conocido la calificación que apenas anunció la fiscalía y que no se concreta aún, pues la petición de nulidad truncó su formulación, habría invocado una causal de justificación excluyente de responsabilidad. Al respecto, una vez más, se recuerda al inconforme que esa posibilidad permanece latente en el juicio y su ejercicio no depende de la calificación jurídica que se le asigne al comportamiento de su prohijado.

Así las cosas, al no evidenciarse vulneración alguna al derecho de defensa y debido proceso del procesado Wilson Andrés Ruiz Holguín, la Sala confirmará la decisión apelada.

Por causa de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión de la Juez 2ª Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia del 1º de diciembre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd1b5c1514d6cc2abcd90dce4575431734018fe5f02a8416e8844b394273e0**

Documento generado en 27/02/2024 01:52:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>